

**INE/CG893/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, EL C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Álvarez Martínez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Fernando Álvarez Martínez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 2 a 86)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

### **HECHOS**

- 1. Actualmente se celebra el Proceso Electoral Local, en el que se elegirán Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y ayuntamientos.*
- 2. El pasado 30 de abril dio inicio el periodo de campaña para elegir integrantes de los ayuntamientos del Estado, etapa en la que los candidatos exponen su plataforma política con la finalidad de lograr adeptos a su favor y obtener el triunfo en la próxima Jornada Electoral del primero de julio del año en curso.*
- 3. Con fecha 24 de junio de 2018 a la 14:31 horas en la "fan page" de la red social "FACEBOOK" de "TV GUANAJUATO CANAL 8", que se puede visualizar mediante el*
- 4. <https://www.facebook.comttvguanajuato/videos/990723001134868/>*
- 5. muestra una publicidad, político electoral consistente en un video con duración de 1 minutos 10 segundos, bajo la leyenda: "Cierre de Campaña ALEJANDRO NAVARRO".*

*(Imagen)*

*El texto que acompaña a las imágenes es el siguiente: "Gran cierre de campaña de ALEJANDRO NAVARRO este martes 26 de junio a las 5 cinco de la tarde no te lo puedes perder estará la Dinastía Mendoza en la Explanada de las Ranas (música) Además Grupo Viento y Sol (música) ven y disfruta de un buen bailongo, verbena sorpresas y regalos recuerda martes 26 de junio a las 5 cinco de la tarde en la Explanada de las Ranas, vamos todos juntos con el ganador vamos todos con ALEJANDRO NAVARRO te esperamos (música). Termina Transcripción.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

*Del contenido de la publicidad a que se hace referencia, se advierte en primer término que se trata de publicidad que debe ser pagada, ello, porque en ella, se advierte que hasta el día 25 de junio de 2018, a las 09:30 horas, tiene un total de catorce mil reproducciones. 169 me gusta. 25 Comentarios y 125 veces compartido a partir de su publicación, por lo que se infiere que no se trata de material que publicaría un cibernauta sin mediar recursos económicos, agrego Agenda reportada ante el INE, del Candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA en cual se hace énfasis del día martes 26 de junio a las 5 cinco de la tarde que es el cierra de campaña. (Anexo 1). Agenda consultable en la URL:*

*[https://sif-  
utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e2s  
1](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e2s1)*

*(Imagen)*

*En el link Agenda de eventos políticos.*

*El contenido del video afecta la equidad en la contienda, ya que se encuentra pautado por quien se hace llamar "TV GUANAJUATO CANAL 8", utilizando nombre y slogan del candidato del PAN, pagando su difusión a través de la red social Facebook.*

*De esta forma, la contratación de la difusión del video en Internet, particularmente en el sitio web, "TV GUANAJUATO CANAL 8", pretende promocionar al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guanajuato a través de la página de la red social Facebook, por lo que debe considerarse vinculada a la campaña del candidato denunciado por beneficiar al mismo y contabilizarse para los gastos de campaña.*

*Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de la difusión de un video con contenido que beneficia al candidato del Partido de Acción Nacional pues se trata de publicidad que debe ser pagada, al categorizarse como "anuncio" o "publicidad", cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de electores, con la única finalidad en este caso, de posicionar a MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA frente al electorado y pretender que no se impute y compute un gasto de campaña con la consecuente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

*afectación al tope de gastos de campaña, por lo que es importante señalar que tampoco se advierte deslinde de parte del Partido Acción Nacional así tampoco de su candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Gto. por lo que en ese sentido se encuentra obteniendo un beneficio indebido que como ya se dijo afecta la contienda de forma inequitativa.*

*Se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó el video denunciado, y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparece registrado el sujeto responsable, listado que es consultable en la página de Internet*

*<https://rnp.ine.mx/rnp/appiusuario?execution=e2s1>*

*Dado que en el listado de proveedores del candidato no aparece contratado TV GUANAJUATO CANAL 8 o Grupo Televisivo Guanajuato, en la cual me permito ilustrar y anexar el listado (anexo 2) así como también agrego el REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (anexo 3).*

*Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de él y, por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.*

*Informe la forma en la cual se contrató el pautaado por "TV GUANAJUATO CANAL 8" o Grupo Televisivo Guanajuato, específicamente en el video que se está denunciando.*

*El monto que se pagó para la publicidad que se denuncia. La fecha en que se contrató dicha publicidad.*

*El mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación. El nombre de la persona que hizo la contratación.*

*El número de cuenta, tarjeta o de plástico utilizado para realizar la contratación.*

*La Institución bancaria a la que pertenece la tarjeta.*

*Nombre del asociado o responsable de la publicidad.*

*Se indique si fue el pago hecho a través de tarjeta o pay pal.*

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

*A) Documental Pública, consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.*

*B) Prueba técnica.- Consistente en el señalamiento del enlace electrónico URL <https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/990723001134868/> al cual se puede acceder por la red Social "FACEBOOK" en el que se muestra el video, con duración de 1 minuto 19 diecinueve segundos, cuyo contenido solicito se certifique por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral.*

*C) Documental, Consistente en el requerimiento de información que realice a "TV GUANAJUATO CANAL 8", o Grupo Televisivo Guanajuato, con la finalidad de que informe, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia, así como los informes de la Agenda del Candidato, Listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAs, y el Reporte de Cuentas Afectables al Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos y de los cuales se puede constatar en la página del INE del Registro Nacional de Proveedores.*

*E) Documental pública, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 382 último párrafo de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que manifiesto que no cuento con los documentos que menciono en el presente escrito, es que solicito que por su*

*conducto, se solicite a su vez a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se constate que no existe un deslinde sobre la propaganda política electoral denunciada en el presente, tanto por el partido Acción Nacional así como de su candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, el C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA con el objeto de obtención de un beneficio indebido señalado en el cuerpo del presente ocurso.*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, y al quejoso; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 87 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 88 y 89 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 90 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36875/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la

Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 91 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36876/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 92 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional el oficio INE/UTF/DRN/37419/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 93 a 97 del expediente).

b) El uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0741/2018, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 98 y 99 del expediente):

*PRIMERO. – Se rechaza tajantemente todas y cada una de las aseveraciones hechas en el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que son temerarias y faltan a la verdad respecto de los hechos que se narran, dado que, el promovente intenta acreditar que existe propaganda en redes sociales atribuible al candidato electo Mario Alejandro Navarro Saldaña, afirmación que es totalmente falsa y pretende desvirtuar el trabajo informativo de un medio de comunicación local.*

*SEGUNDO. – El candidato electo Mario Alejandro Navarro Saldaña, ha dado cabal cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atendiendo y solventando todas y cada una de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en tiempo y forma, de igual manera los ingresos y gastos han sido debidamente registrados en el sistema dispuesto para tal efecto. Es importante señalar que todos los proveedores contratados para otorgar algún*

*servicio en la campaña del candidato electo, Mario Alejandro Navarro Saldaña, cuenta con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral en materia de fiscalización y se niega categóricamente que se haya contratado a proveedor alguno que no contara con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.*

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el oficio INE/UTF/DRN/37422/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 100 y 101 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña.**

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña el oficio INE/UTF/DRN/37421/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 107 a 111 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, de fecha diecisiete de julio, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 113 y 114 del expediente):

(...)

*PRIMERO. - Se rechaza tajantemente todas y cada una de las aseveraciones hechas en el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que son temerarias y faltan a la verdad respecto de los hechos que se narran, dado que, el promovente intenta acreditar que existe propaganda electoral en redes sociales atribuible al candidato electo Mario Alejandro Navarro Saldaña, afirmación que es totalmente falsa y pretende desvirtuar el trabajo informativo de un medio de comunicación social.*



*SEGUNDO. – El candidato electo Mario Alejandro Navarro Saldaña, ha dado cabal cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atendiendo y solventando todas y cada una de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en tiempo y forma, de igual manera, los ingresos y gastos han sido debidamente registrados en el sistema dispuesto para tal efecto. Es importante señalar que todos los proveedores contratados para otorgar algún servicio en la campaña del candidato electo, Mario Alejandro Navarro Saldaña, cuenta con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral en materia de fiscalización y se niega categóricamente que se haya contratado a proveedor alguno que no contara con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.*

(...)

**X. Solicitud de certificación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37896/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizara la certificación de cuatro ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 117 y 118 del expediente).

b) Mediante oficio UTJCE/1204/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho la citada Autoridad proporcionó la información solicitada. (Fojas 119 a 131 del expediente).

**XI. Solicitud de información al Representante Legal de Grupo Televisivo Guanajuato.**

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37947/2018, se solicitó al Representante Legal de Grupo Televisivo Guanajuato, remitiera la información referente a una publicación en su página de Facebook. (Fojas 187 a 190 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Representante Legal de Grupo Televisivo Guanajuato.

**XII. Razones y constancias.**

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta que se realizó en el sistema Comparte, relativa al domicilio del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE). (Foja 116 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia del contenido de la dirección aportada por el quejoso, (<https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/990723001134868/>) en razón de verificar el contenido de la mismo, toda vez que el quejoso argumenta que en el referido link se encuentra la propaganda de la que se duele. (Fojas 156 Y 157 del expediente).

**XIII. Alegatos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 141 del expediente).

**XIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40669/2018, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 142 y 143 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0719/2018, el Partido Acción Nacional, dio respuesta al oficio de mérito. (Fojas 144 a 150 del expediente)

**XV. Notificación de Alegatos al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Estado de Guanajuato.**

a) Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces candidato a la

Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 151 y 152 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la otrora precandidata en mención.

#### **XVI. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40700/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 153 y 154 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.

**XVII. Cierre de instrucción.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 155 del expediente).

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, omitieron reportar en su informe de campaña gastos por concepto de propaganda en Facebook.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

b) *Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127.**

##### ***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos transcritos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Fernando Álvarez Martínez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra del Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

Acción Nacional, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Al respecto mediante Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de mérito, dando inicio al presente procedimiento asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció la siguiente probanza, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

Respecto de la **Prueba Técnica**, consistente en el enlace electrónico *URL* <https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/990723001134868/> donde a dicho del quejoso aparecen video con duración de un minuto con publicidad del otrora candidato denunciado

De conformidad con los artículos 17 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen darles mero valor indiciario, esto es, que al Partido Revolucionario Institucional a través de su de su Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, únicamente se le tiene proporcionando el contenido de la dirección electrónica mencionada que refiere en su escrito, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, se desprende que el concepto de reproche es **una publicación consistente en un video en la red social Facebook**, la cual ha dicho del quejoso se encuentra en la página **“TV GUANAJUATO CANAL 8”**.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/37419/2018 emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación y que manifestara lo que considerara

pertinente respecto a la publicación de Facebook. A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento formulado.

De igual forma, se emplazó al entonces candidato mediante el oficio INE/UTF/DRN/37421/2018, a efecto que proporcionara información respecto a la publicación mencionada. En este sentido, el diecinueve de julio del año en curso el entonces candidato el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña dio respuesta al requerimiento de mérito, señalando lo siguiente:

(...)

*PRIMERO. - Se rechaza tajantemente todas y cada una de las aseveraciones hechas en el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que son temerarias y faltan a la verdad respecto de los hechos que se narran, dado que, el promovente intenta acreditar que existe propaganda electoral en redes sociales atribuible al candidato electo Mario Alejandro Navarro Saldaña, afirmación que es totalmente falsa y pretende desvirtuar el trabajo informativo de un medio de comunicación social.*

*SEGUNDO. – El candidato electo Mario Alejandro Navarro Saldaña, ha dado cabal cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atendiendo y solventando todas y cada una de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en tiempo y forma, de igual manera, los ingresos y gastos han sido debidamente registrados en el sistema dispuesto para tal efecto. Es importante señalar que todos los proveedores contratados para otorgar algún servicio en la campaña del candidato electo, Mario Alejandro Navarro Saldaña, cuenta con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral en materia de fiscalización y se niega categóricamente que se haya contratado a proveedor alguno que no contara con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.*

(...)

En este sentido, esta autoridad requirió mediante oficio INE/UTF/DRN/37947/2018 al Representante Legal de Grupo Televisivo Guanajuato si para la publicación de mérito había celebrado contrato con alguna persona física o moral, y que de ser el



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

caso señalara las condiciones del mismo, así como el monto y la forma de pago, sin embargo, a la fecha de la elaboración del proyecto dicho requerido no ha dado contestación alguna.

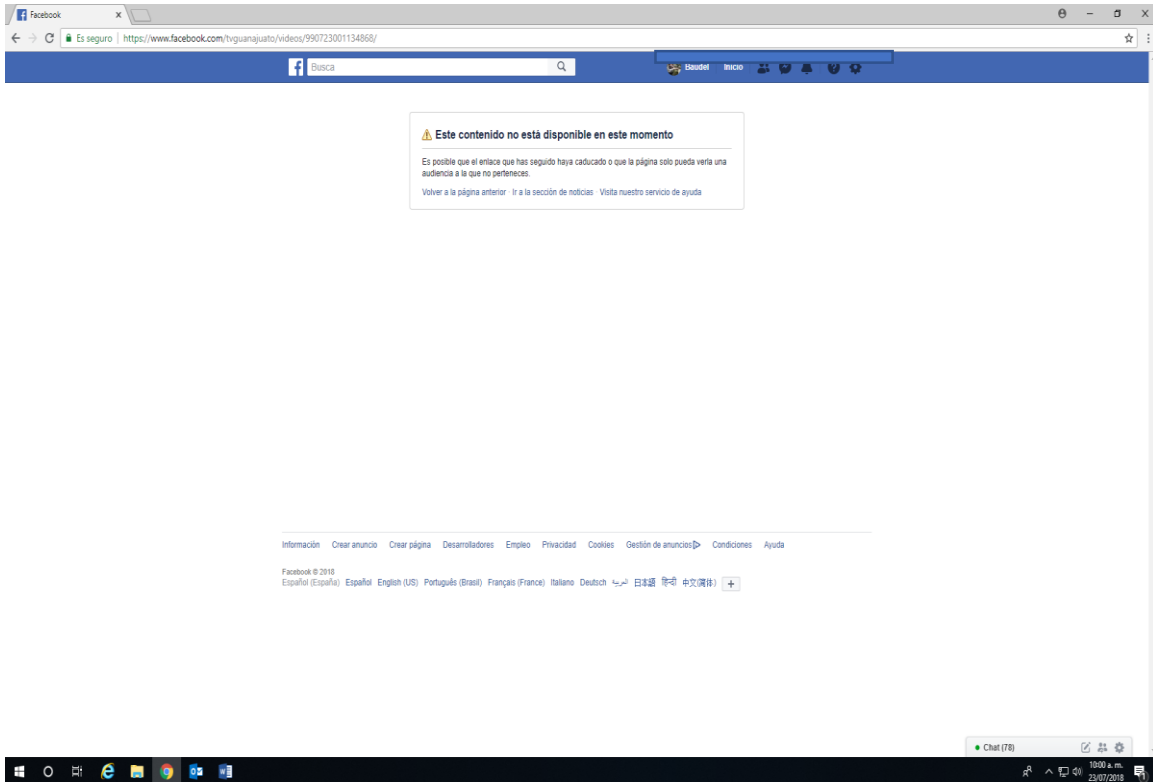
Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/37896/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la certificación de cuatro direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, dos correspondientes a la red social de Facebook, una de ellas perteneciente a la página de “TV GUANAJUATO CANAL 8” y la otra en la que supuestamente se encuentra la publicación de un video del que se duele el quejoso; la tercera correspondiente a la página de transparencia del Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, finalmente el link correspondiente al Registro Nacional de Proveedores.

Mediante oficio número UTJCE/1204/2018, la autoridad mencionada dio contestación a la solicitud de mérito y remitió el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-JERSA-006/2018 de la cual se desprende los siguientes resultados:

- Del primer link se puede observar el perfil de tv Guanajuato canal 8.
- Respecto al segundo link, se advierte que para acceder al contenido del link que proporciona el quejoso es necesario contar con una cuenta personal de la red social “Facebook.”
- Ahora bien, el tercer link no arrojó ningún resultado.
- Y finalmente respecto al cuarto link se observa la página del Registro Nacional de Proveedores de este instituto.

De tal forma que, que esta Autoridad en atención del principio de exhaustividad, procedió a realizar Razón y Constancia del link denunciado por el supuesto contenido de una publicación en la red social Facebook en la página de “TV Guanajuato Canal 8” (<https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/990723001134868/>), obteniendo el siguiente resultado:

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO



Derivado de lo anterior, se constató que el contenido del link mencionado y en donde supuestamente aparecen video con duración de un minuto con publicidad del otrora candidato denunciado, no se encuentra en la liga electrónica referida por el quejoso.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la publicidad en Facebook de la cual se duele el quejoso y que dio origen al procedimiento de mérito; en consecuencia, no es posible sostener que el partido político no tenía la obligación de reportar en su informe de campaña gasto alguno por concepto de la publicidad de mérito.

En las relatadas condiciones, y toda vez que no se desprende que la publicación de la que se duele el quejoso exista, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Acción Nacional, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto*

*incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más*

*allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

*reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que **no se cuenta con certeza de que el Partido Acción Nacional hubiese omitido reportar en su informe de campaña egresos por concepto de propaganda o publicidad en la red social Facebook**, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que permitan afirmar que el partido político ni su otrora Candidato el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, se hubieran beneficiado de la supuesta publicación que dio origen al presente procedimiento, por lo que no se acredita la vulneración a los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que, como se ha señalado.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

En respuesta, el Partido Acción Nacional manifestó que los hechos manifestados por el quejoso son falsos no acreditados por ningún medio de prueba idóneo, y que todos los gastos de campaña fueron dados a conocer a esta autoridad y por lo tanto se debería declarar infundado el procedimiento de mérito. Cabe señalar que el quejoso y el candidato denunciado no presentaron alegatos.

En consecuencia, si bien esta autoridad electoral no pretende fomentar que el sujeto obligado evada alguna responsabilidad; ante la falta de convicción respecto de la publicidad en mención, el presente apartado debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, respecto a la presunta omisión de reportar en su informe de campaña egresos por concepto de publicidad en Facebook en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/442/2018/GTO**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**